

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	4100131100032018-00455-00
RADICADO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YUDI MARCELA REYES SANDOVAL
DEMANDADO:	WILLIAM MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ

El numeral segundo del artículo 317 del CGP sanciona el desinterés de las partes procesales en el desarrollo de un proceso judicial estableciendo que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el periodo de (1) un año en primera o en única instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Por su parte el literal b del numeral 2do del art. 317 CGP precisa que para los casos en que se ha proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir la ejecución para el caso de los procesos ejecutivos, el término será de (2) dos años.

En el caso particular, se evidencia que el 27 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago, ordenando surtir la notificación personal al ejecutado, sin que desde esa fecha se haya realizado actuación alguna por la parte ejecutante para realizarla.

Así mismo, como última actuación se registra el auto de 3 de abril de 2019 por medio del cual se inactivó el proceso en Secretaría, es decir, han transcurrido más de dos años desde la última actuación, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se decretará el desistimiento tácito.

Por otra parte, debe señalarse que, si bien se trata de una acción ejecutiva que involucra derechos de cuota alimentaria, la restricción para la aplicación del desistimiento tácito establecida en el literal h del aludido artículo se aplica en los casos de los derechos de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, y en el presente asunto BRILLID NATALIA GARCÍA REYES tiene 19 años de edad, por ello, no hay restricción para decretar el desistimiento tácito.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 24 de enero de 2019 y se ordenará oficiar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Data crédito para que cesen las anotaciones comunicadas en contra del demandado, mediante oficios 022 y 024 de 11 de enero de 2019.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 160 de 28 de enero de 2019.

TERCERO: Oficiar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Data crédito para que cesen las anotaciones comunicadas en contra del señor WILLIAM MAURICIO GARCÍA FERNANDEZ con CC 1.075.212.676, mediante oficios 022 y 024 de 11 de enero de 2019.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc2a7a00c56b8639254508a6619a2af3d334c1aaaab50c9e0be1160a89ee10**

Documento generado en 13/03/2023 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>